

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo dispuso la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 424 del 8 de julio de 2015.

S E N T E N C I A

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO**, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la empresa **EXPLORACIONES SOUTH AMERICAN MANAGEMENT**, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

Se **DECLARE** que **EXPLORACIONES SOUTH AMERICAN MANAGEMENT**, tiene la obligación de cancelar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO**, los aportes parafiscales de los siguientes periodos:

- Correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014.
- Correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2015.

En consecuencia, solicita se **CONDENE** a la demandada a pagar aportes parafiscales de los años 2014 y 2015, junto con los intereses moratorios correspondientes.

HECHOS

Fundamenta la empresa demandante las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se sintetizan así:

- El día 30 de septiembre de 2013, **EXPLORACIONES SOUTH AMERICAN MANAGEMENT**. presentó ante ellos, solicitud de afiliación de empresas.
- Que para la fecha la enjuiciada tenía a su cargo 28 trabajadores.
- Que, atendiendo a la solicitud de afiliación, mediante Resolución Nro. 054 del 1º de octubre de 2013, aprobaron la afiliación de **EXPLORACIONES SOUTH AMERICAN MANAGEMENT**.
- Que así la enjuiciada en su condición de empleador al encontrarse afiliada a la **COMFAMILIAR DE NARIÑO**, tenía la obligación de cancelar los aportes parafiscales, los cuales corresponden al 4% del ingreso base de cotización mensual, liquidación y pago que debía hacerse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).
- Pero que **EXPLORACIONES SOUTH AMERICAN MANAGEMENT**, omitió el pago de los aportes parafiscales del periodo octubre, noviembre y diciembre del año

2014, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2015.

- Que conforme el Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador, el valor mensual adeudado correspondió \$224.240, para un total de \$2.690.880, junto con los intereses de mora.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, admitió la demanda (archivo 5, carpeta 1) y ordenó la notificación de la demandada, de la cual fue imposible su notificación, por lo cual mediante auto del 1º de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de **EXPLORACIONES SOUTH AMERICAN MANAGEMENT SAS - EN LIQUIDACIÓN**, designándole curador ad litem para su defensa (archivo 11, carpeta 1).

En audiencia del 26 de abril de 2022 (archivos 22, carpeta 1), se tuvo por contestada la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y no constándole la totalidad de los hechos; propuso como excepciones de fondo la de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y prescripción.

En la misma diligencia, se declaró fracasada la conciliación, se adelantaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio, se decretaron y practicaron las pruebas, se cerró el debate probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes.

Posteriormente, en audiencia del día 29 de abril de 2022 se profirió sentencia, en el mencionado fallo se declaró probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO** y la **GENÉRICA**, absolviendo a la demandada **EXPLORACIONES SOUTH AMERICAN MANAGEMENT – EN LIQUIDACIÓN**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO**.

Finalmente ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la empresa accionante. Ello, tras concluir que con la demanda no se allegó caudal probatorio que demostrara la obligación endilgada a la enjuiciada **EXPLORACIONES SOUTH AMERICAN MANAGEMENT – EN LIQUIDACIÓN** de pago de aportes parafiscales a la empresa demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO**.

Este despacho admitió la consulta en providencia del 16 de noviembre de 2022 (archivo 4, carpeta 2), y se dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el numeral 10. del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Frente a lo cual los extremos guardaron silencio.

Así las cosas, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Fijación del litigio

Conforme las pretensiones elevadas por el extremo demandante, el escrito de oposición y la decisión objeto de estudio en el grado jurisdiccional de consulta. Es patente que el fondo del debate se centra en determinar si existe una mora por la enjuiciada por concepto de contribuciones parafiscales a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO**.

2. Cobro por incumplimiento de las Obligaciones del empleador

En lo que respecta a las obligaciones de cobro de aportes a cargo de las Cajas de compensación familiar, se desprende de lo reglado en el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 que estas se encuentran facultadas para el cobro de los aportes, facultad que quedó textualmente expresa en el numeral 1° del artículo 41 de la misma norma, la cual reza:

“Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y os Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley.”

Conforme lo anteriormente mencionado, se evidencia que el extremo demandante tiene la potestad de adelantar las gestiones pertinente para recaudar los aportes a cargo de los empleadores, por el importe que legalmente deben realizar a las Cajas de Compensación Familiar.

3. Vinculo Legal entre los extremos procesales

Dicho lo anterior y como quiera que el extremo demandante, optó por adelantar un proceso ordinario y no uno ejecutivo, lo primero que debe entrar a corroborar el Despacho es si se cumplen los presupuestos necesarios para que se acceda a la condena por el pago de los aportes que hecha de menos la Caja de Compensación familiar.

Para ello debemos recordar que las Cajas de Compensación Familiar fueron creadas mediante la Ley 21 de 1982, la cual fue reglamentada por el Decreto 1746 del 2000, el Decreto 3667 del 2004 y el Decreto 2581 del 2007.

Con todo, tenemos que desde la expedición de la Ley 21 de 1982, se precisó que se encontraba en cabeza de las empresas del sector privado, afiliarse a una Caja de Compensación Familiar y realizar el correspondiente pago del aportes, por sus trabajadores a efectos de que estos puedan gozar de las prerrogativas que por disposición legal les asisten como: subsidio familiar, recreación y auxilios a vivienda, entre otros.

En este punto, de forma literal el numeral 4° del artículo 7° de la la Ley 21 de 1982 prevé que todos los empleadores que ocupen uno o más trabajadores de forma permanente están obligados a vincularse a una Caja de Compensación Familiar y hacer los aportes por cada uno de sus trabajadores.

Siendo ello así, para poder definir la existencia de la obligación en el *sub examine*, nos corresponde determinar si la empresa EXPLORACIONES SAM SAS se encuentra vinculada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, desde cuando y cuantos trabajadores tiene a su cargo, con el fin de determinar si en efecto le asiste la obligación de cancelar los emolumentos reclamados.

En este punto, con el escrito demandatorio, se allegó:

- Copia de la solicitud de afiliación de empresas radicado por **EXPLORACIONES SAM SAS** el día 30 de septiembre de 2013 (folio 10, archivo 1, carpeta 1)
- Copia resolución No. 054 del 1° de octubre de 2013, donde se aprobó la afiliación de **EXPLORACIONES SOUTH AMERICAN MANAGEMENT** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO** (folios 11 al 13, archivo 1, carpeta 1)

- Aviso de incumplimiento por aportantes en mora en el pago de obligaciones a la Caja De Compensación Familiar De Nariño del 5 de septiembre de 2019, dirigida a la empresa **EXPLORACIONES SOUTH AMERICAN MANAGEMENT**, documental en la cual le manifiesta que debe cancelar un valor de \$ 2.690.880, que deberá ser pagado mediante Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – Pila (folios 14 y 15, archivo 1, carpeta 1)
- Certificado de Empresa de Mensajería 472 de entrega a **EXPLORACIONES SOUTH AMERICAN MANAGEMENT** (folio 16, archivo 1, carpeta 1)
- Certificado expedido por la Coordinación de Aportes y Fiscalización de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO** del 16 de octubre de 2019, en la cual manifiesta presenta título ejecutivo (folio 17, archivo 1, carpeta 1)
- Copia de la liquidación a cargo de aportante moroso y a favor de la caja de compensación, que sostiene presta título ejecutivo de fecha 16 de octubre de 2019 por un valor total de \$6.217.703, correspondiente a la obligación y los intereses de mora (folios 18 y 19, archivo 1, carpeta 1)
- Copia de certificado de obligación en mora calificada en riesgo de incobrabilidad, por valor de aportes de \$2.690.880 e intereses de \$3.574.290, para un total de \$6.265.170 (folios 20 y 21, archivo 1, carpeta 1)

De dicha manera, es claro que **EXPLORACIONES SOUTH AMERICAN MANAGEMENT**, se vinculó legalmente con la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO**, a fin de que esta última prestara a sus trabajadores los servicios de subsidio familiar, como componente de la seguridad social a la que deben ser afiliados los trabajadores por sus empleadores.

No obstante lo anterior, aunque se encuentra clara la afiliación. Al verificar el proceso de cobro adelantado previamente por la encartada y el relato de la demanda, se tiene que esta pretende el pago de aportes por 28 trabajadores para los ciclos de octubre de 2014 a septiembre del 2015.

Así las cosas, para poder fulminar una condena la parte demandante debía acreditar lo supuestos de facto en los cuales se cimentan las consecuencias jurídicas de las normas que alega se deben aplicar en este caso, acorde lo reglado en el artículo 167 del C.G.P aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Pese a ello, al realizar esta Juzgadora un estudio juicioso de los medios probatorios arrojados, no se logra entrever la afiliación respectiva de los 28 de trabajadores, que sostiene la accionante, hacían parte de la empresa enjuiciada. De hecho, se advierte que no existe certeza si quiera de su identificación correspondiente o prueba si quiera de la calidad de trabajadores de la empresa convocada a juicio, mucho menos se presenta información de los salarios devengados o si quiera la información de las novedades de Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador a dicha Caja de Compensación Familiar.

Coincidiendo esta juzgadora con el *a-quo*, en que los procesos ordinarios laborales, no pueden ser equiparados a los ejecutivos, en los cuales solo es necesario la presentación de liquidación oficial y la notificación de la misma a la empresa en mora, para poder ser cobrados dichos emolumentos; en tanto en este proceso declarativo es necesario probar que efectivamente existe la obligación de la cual dimanen las declaraciones y condenas que se pretender valer en juicio.

No obstante, como bien se explicó en líneas anteriores, en el presente caso la promotora no cumplió con la carga probatoria que le incumbe, por cuanto no allegó los medios probatorios necesarios para demostrar la obligación de la cual pendían las condenas que requería se fulminaran en la presente *litis*.

Dimana de lo expuesto que la decisión adoptada en primer grado se encuentra ajustada a derecho y por tanto, será confirmada en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, con fundamento en las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen.

La Jueza,

(Firma Electrónica)
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Firmado Por:
Yeimmy Marcela Posada Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee680ad9a40b1b8cd7ccb2ac373bc00f975f7f5ad568453eed2aca0a4bc18aa**
Documento generado en 17/03/2023 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>